



Servicio Nacional de Aduanas  
Dirección Nacional  
Subdepartamento Clasificación

**REG. : 48059-04.08.2011**  
**R-549-16.08.2011-CLASIFICACIÓN**

**RESOLUCIÓN N° 105**

RECLAMO N° 205, DE 27.08.2010  
DIRECCIÓN REG.ADUANA METROPOLITANA  
DIN N° 1540421578-4 DE 06.08.2010  
CARGO N° 1088 DE 13.08.2010  
RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA  
N° 343, DE 14 JUNIO DEL 2011  
FECHA DE NOTIFICACIÓN : 17.06.2011

VALPARAÍSO, 21 ABR. 2014

**VISTOS :**

Estos antecedentes: el Oficio Ordinario N° 1004, de fecha 03.08.2011, del Señora Jueza Directora Regional de la Aduana Metropolitana.

**TENIENDO PRESENTE :**

Lo dispuesto en el artículo 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

**SE RESUELVE :**

Confirmase el Fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese



**JUEZ DIRECTOR NACIONAL**

**GONZALO PEREIRA PUCHY**  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T y P)

**SECRETARIO**

AAL/ATR/ESF/ROT/rot.  
R-549-11  
25.10-2011



Plaza Sotomayor N° 60  
Valparaiso/Chile  
Teléfono (32) 2200545  
Fax (32) 2254031



**RECLAMO DE AFORO Nº 205/27-08-2010**

343

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

**Santiago**, a catorce de Junio del año dos mil once.

**VISTOS:**

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Ricardo Fuenzalida Polanco, en representación de los Sres. LABORATORIOS SANDERSON S.A.; R.U.T. Nº 91.546.000-3, mediante la cual viene a reclamar el Cargo Nº 1.088, de fecha 13.08.2010, formulado a la Declaración de Ingreso Import. Ctdo / Normal Nº 1540421578-4, de fecha 06.08.2010, de esta Dirección Regional.

**CONSIDERANDO**

1.- Que, el recurrente señala que su reclamo obedece a la no aplicación del Tratado de Libre Comercio Chile - China, al denegar la prueba de origen, por cuanto el envío de las mercancías no cumplen con la premisa de transporte directo entre las partes contratantes del Tratado;

Sant...

2.- Que, la Fiscalizadora en revisión Documental formuló la Denuncia Nº 225.526, de fecha 09.08.2010, y denegó la prueba de origen, en lo referente al transporte directo, ya que la guía aérea indica como primer puerto de embarque Hong Kong que no es parte del Tratado, además el Certificado de Origen no viene con timbre autorizado de CIC, donde se indique fecha de salida desde China y fecha de embarque desde Hong Kong a Chile y ningún otro documento que acredite su tránsito por Bogotá - Colombia, por tales motivos, y vistas las normas de origen, específicamente Transporte Directo, Cap. IV art. 27, del Tratado, no se cumple con la expedición directa;

3.- Que, el Despachador manifiesta en su presentación que la mercancía solicitada a despacho es de origen chino, embarcada en Guangzhou puerto chino, con destino a Hong Kong, según lo señalado guía aérea Nº 729-67357290 emitida por H&Y Express Co. de fecha 15-07-2010. Al momento de presentar al aforo documental del despacho en cuestión al Departamento de Fiscalización, según GEMI decepcionada el 09-08-2010 y, de acuerdo a Oficio Circular Nº 218 del 31-07-2007, que hace mención a diferentes Acuerdos y Tratados Comerciales, en su numeral 5 informa que será suficiente para acreditar que las mercancías no han perdido su origen, la presentación del conocimiento de embarque o documento que haga sus veces que ampara el transporte de las mercancías entre el país de origen y Chile, y en donde conste el transbordo en el tercer país. Para el presente caso hay dos hechos que indican lo comentado, a) la guía aérea cortada en GUANGZHOU y b) la guía aérea cortada en Hong Kong, que en su cuerpo indica que la carga está transbordada a ese lugar bajo el conocimiento Nº PLC-1018507 del 12-07-2010. De esta manera se está cumpliendo con lo señalado en el Of.Circular 218/2007;

4.- Que la Fiscalizadora Srta. Isabel Carrion Delzo, en su Informe Nº 134 del 07.09.2010, señala que al revisar la documentación de la carpeta del despacho, en el aforo documental, procedió a formular la denuncia, debido a que la guía aérea indica como primer puerto de embarque Hong Kong, que no es parte del Tratado; además acompaña Papeleta de Recepción de Mercaderías Nº 59638 de fecha 03-08-2010 que indica Procedencia: Bogotá-Colombia, ruta no señalada por el Agente de Aduana Sr. Fuenzalida.

SE  
 OFICINA



5.- Que también señala la funcionaria, que el Certificado de Origen no viene con el timbre con la certificación de la empresa "CIC" China Inspection Company, entidad oficial que acredita que las mercancías durante su estadía en Hong Kong, no han sido objeto de proceso alguno, conforme a instrucciones del Oficio Circular N° 349 de 23.11.2007, que señala textualmente: "para que el tránsito por Hong Kong no afecte el origen chino de las mercancías, este Servicio aceptará como satisfactorios, indistintamente, los documentos de transporte indicados precedentemente o el visado de "China Inspection Company Limited" (CIC), en el Certificado de Origen (formulario F), por tales razones, la funcionaria concluye que el cargo y la denuncia fueron formulados de acuerdo a la normativa aduanera vigente;

6.- Que en resolución que ordena recibir la causa a prueba, se requirió la efectividad que las mercancías señaladas en DIN N° 1540421578-4/2010, cumplen con el requisito "transporte directo" señalado en el Capítulo IV Art. 27, del Tratado de Libre Comercio entre Chile - China;

7.- Que el recurrente, en Causa Prueba adjunta; AWB N° 729-67357290 de H & Y Express Co. Ltd. que señala el tránsito entre Guangzhon y Hong Kong; AWB N° 729-67357290 de Tampa Cargo, la cual señala en el cuerpo de la guía aérea que existe un tránsito entre China y Hong Kong, según documento de transporte N° PLC-1018507 del 12-07-2010. Finalmente, manifiesta que en Oficio Circular N° 218/31-07-2007, dice que será suficiente para acreditar origen de la mercancía, que en el documento de embarque conste el transbordo por tercer país.

8.- Que el Capítulo IV que fija las Reglas de Origen, artículo 27, que trata del transporte directo y que, en su numeral 1 dispone el otorgamiento del trato preferencial a las mercancías que cumplan los requisitos del Capítulo y, además sean transportadas directamente entre las Parte, y aún cuando las mercancías transiten o pasen por un país no Parte, pueden acceder al trato preferencial, en la medida que se cumplan las condiciones restrictivas establecidas en los números 2 y 3, del artículo 27, como son:

que el depósito o almacenamiento, con o sin transbordo, no puede exceder de tres meses desde el ingreso a dicho país y;

que las únicas opciones permitidas durante su tránsito, son las de carga, descarga, recarga, embalaje, reembalaje o cualquier otra operación necesaria para mantenerlas en buenas condiciones o para transportarlas, excluyendo expresamente el procesamiento u otro proceso productivo.

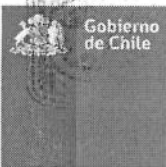
Para acreditar las dos condiciones precedentes, dispone que sea mediante documentos aduaneros de los países no Partes, o bien, cualquier otro que sea satisfactorio para la Parte importadora;

9.- Que el Oficio Circular N° 269, de fecha 08.08.2008, del Departamento Asuntos Internacionales, de la Dirección Nacional de Aduanas, que complementa las instrucciones impartidas anteriormente por Of. Circular N°349/2007, señala que para acreditar en Chile que las mercancías en tránsito han mantenido su origen, ha aceptado entre otros, indistintamente, los siguientes documentos de transporte que acreditan la ruta completa de las mismas, desde la República Popular China a Chile:

certificado de transporte del tramo respectivo emitido por la compañía transportista en origen, que realizó éste desde China a Hong Kong,

certificado de origen (formato F), con el visado de "China Inspection Company Limited" (CIC);





10.- Que analizados los antecedentes del expediente, y teniendo presente las consideraciones vertidas, para la aplicación del Tratado, este Tribunal estima procedente denegar lo solicitado por el Despachador, y confirmar la denuncia y el cargo formulado, por cuanto la guía aérea no acredita la ruta completa desde la República Popular China a Chile;

11.- Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

### TENIENDO PRESENTE

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y el Artículo 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

### R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR A LO SOLICITADO.

2.- MODIFIQUESE el Régimen de Importación señalado en la Declaración de Ingreso N° 1540421578-4 del 06.08.2010, consignada a los Sres. LABORATORIOS SANDERSON S.A.

3.- CONFIRMASE la Denuncia N° 225.526 del 09.08.2010, y el Cargo N° 1.088, de fecha 13.08.2010.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, sino hubiere apelación.



**Alejandra Arriaza Loeb**  
Jueza Directora Regional  
Aduana Metropolitana

**Rosa López Díaz**  
Secretaria

AAL/RLD/MTG  
Rop 11409/10

Rosa  
Secretaria



Av. Diego Aracena N° 1948,  
Pudahuel, Santiago/ Chile  
Teléfono (02) 2995200  
Fax (02) 6019126